

ORD. N° 237/188

ANT. : Consulta de la Asociación
Nacional de Avisadores de
Chile

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 5 DIC. 1979

DE : HONORABLE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : ASOCIACION NACIONAL DE AVISADORES DE CHILE
PEDRO DE VALDIVIA N° 0200
SANTIAGO.

1.- La Asociación Nacional de Avisadores de Chile, se ha dirigido a esta Comisión para reclamar del acuerdo de la Asociación de Productores Cinematográficos de Chile, que instruyó a sus asociados para que, desde Septiembre del presente año, no presentaran desglose de presupuestos por la confección de películas publicitarias, en atención a que dichos servicios se rigen por los artículos 1996 y siguientes del Código Civil, pues se trataría de un contrato para la confección de una obra material.

En estas circunstancias se agrega, y de acuerdo con los principios de la libre competencia, "el valor de la película sólo debe estar regulado por un acuerdo directo entre las partes", o sea, por un precio único prefijado entre el publicista o avisador y la empresa productora de cine.

2.- Expresan los recurrentes, fundamentando su reclamo, que el acuerdo en análisis infringe el Decreto Ley N° 2.757, de 4 de Julio del presente año, que establece, entre otras materias relativas a las asociaciones gremiales, que su objeto es el desarrollo de los fines altruistas para las que fueron fundadas y no para impartir normas e instrucciones a sus asociados en su carácter de empresarios particulares.

Por otra parte, se aduce que una instrucción de esa naturaleza vulneraría claramente el artículo 1° del Decreto Ley N° 211, de 1973, por cuanto entorpece la libertad contractual en materia de confección de películas publicitarias, originándose, además, un ocultamiento de los diversos ítem que la conforman, situación que podría facilitar los acuerdos de precios entre las empresas productoras.

Por último, se manifiesta que la objeción planteada al acuerdo de la Asociación Nacional de Productores de Cine no tiene por objeto impugnar el precio que pueda tener el valor creativo o artístico de un cineasta al confeccionar una cinta publicitaria, sino a evitar que este claro concepto se oculte y disfrace por otros componentes del costo de un valor conocido en el mercado, como son por ejemplo, actores, luces, música, película virgen, doblajes, etc.

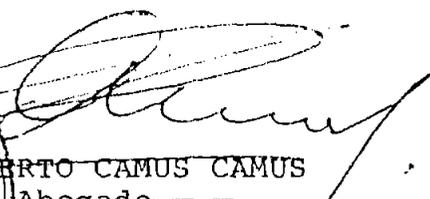
- 3.- Por oficio de 31 de Octubre de 1979, la Asociación de Productores Cinematográficos de Chile informando al tenor de la presentación de los recurrentes, expresa que el artífice o productor cinematográfico sólo está obligado a indicar el precio total de la obra que ha realizado o realizará, pues tratándose de la confección de una obra material, ellos son sus creadores y realizadores, soportando en definitiva el riesgo de la cosa vendida.
- Agrega que, a mayor abundamiento, la Ley N° 17.336, de 1970, sobre Propiedad Intelectual, señala expresamente en su artículo 25° que el derecho de autor de una obra cinematográfica corresponde a su productor quien es libre de cederlo en las condiciones que pacte, por lo que el acuerdo de sus representados no tiene otro alcance que el obtener la simplificación de las tratativas comerciales en relación al producto que ellos venden.
- 4.- Entre los antecedentes acompañados, se adjunta copia de los estatutos de la Asociación de Productores Cinematográficos de Chile, en cuyo artículo 4° se establece que sus fines son promover la racionalización, desarrollo y protección de la actividad cinematográfica.
- 5.- Por su parte, a requerimiento de la Fiscalía, la Asociación Nacional de Avisadores de Chile, acompañó diversos documentos relativos a presupuestos de confección de películas publicitarias, detallados o desglosados y a suma alzada, solicitando, al mismo tiempo, un pronunciamiento de esta Honorable Comisión que establezca la obligatoriedad del desglose de su contenido, pues en su parecer, de conformidad al artículo N° 26° de la Ley N° 17.336, ya citada, el productor de una obra cinematográfica es la "persona natural o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de realizarla", es decir, quien encarga la confección de una película y paga por ella una suma determinada, quedando facultado para usar, gozar y disponer irrestrictamente del bien adquirido, pues la empresa cinematográfica es sólo un medio técnico para llevar a efecto una obra material.
- 6.- En relación con el reclamo planteado por la Asociación Nacional de Avisadores de Chile, esta Comisión Preventiva cumple con expresar, en primer lugar, que resulta plenamente atendible tanto la alegación del recurrente como de los productores de cine publicitario, en el sentido de que tratándose de un acuerdo, convenio o contrato directo entre partes, el precio de la película sólo debe estar regulado por los principios de la libre competencia, no siendo relevante en la especie, por lo tanto en concepto de la H. Comisión, la naturaleza jurídica del contrato por el cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra cinematográfica por un precio determinado, ni a quien corresponda en dicha relación, la titularidad del derecho de autor a que se refiere la Ley N° 17.336.
- 7.- Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.757, del presente año, sobre asociaciones gremiales, diga que el objeto de este tipo de entidades sea promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes en razón de profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, es decir actividades gremiales de evidente interés particular, no otorga la facultad ni autoriza a los asociados de la producción de cine para impartir normas

o instrucciones sobre presentación de presupuestos estimativos solamente por sumas alzadas y no, con desglose de costos, comisiones y honorarios como se venía haciendo hasta Septiembre del presente año, imponiéndose así, en definitiva por sobre el acuerdo libre y directo entre las partes, una modalidad contractual entorpecedora del libre curso de la negociación entre el publicista y la empresa o agencia cinematográfica, acordada en el seno de una asociación gremial no facultada para ello.

8.- Conforme a lo dicho, el acuerdo de la Asociación de Productores de Cine de Chile y, por ende, la instrucción motivo del reclamo en estudio, constituye un arbitrio restrictivo de la libre competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973, en relación con el artículo 26° del Decreto Ley N° 2757, que considera circunstancia agravante de la responsabilidad penal la realización o celebración de estos hechos, actos, o convenciones, por una asociación gremial.

9.- En conformidad con las consideraciones precedentes, esta Comisión estima que corresponde acoger el reclamo formulado por la Asociación Nacional de Avisadores de Chile, con declaración de que la Asociación de Productores Cinematográficos de Chile deberá dejar sin efecto, en lo pertinente, el acuerdo impugnado, y en consecuencia, la instrucción impartida a las empresas productoras de cine, en circular sin número de Septiembre del presente año.

Saluda atentamente a Uds:


 DECRETO LEY No. 211 D
 COMISIÓN
 LUIS ALBERTO CAMUS CAMUS
 Abogado
 Presidente de la Comisión Preventiva
 Central.
 LEY ARTIMOROPOLIS

MFS/tnp.